

RADICADO 2021-00050

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Conforme al Art. 110 del C.G.P. se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por la parte demandante visible a folios, 13, 14, contra el auto de fecha 08 de marzo de 2021, por el término de tres (3) días.

Se fija el traslado, hoy 22 de marzo de 2022

INICIA TRASLADO: 23 DE MARZO DE 2022

VENCE TRASLADO: 25 DE MARZO DE 2022

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARFOSA

SECRETARIO.



Señor

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION

DTE: CLARA ANTONIETA HOLGUIN PICO

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO

RAD: 2022-00050

CLARA ANTONIETA HOLGUIN PICO, igualmente mayor de edad, identificada con la C. C. No. 63.270.533, actuando en nombre propio y como demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha 08 de marzo de 2022, el cual rechaza la demanda, para lo cual me permito exponer lo siguiente:

FUNDAMENTACION DEL RECURSO

El día 22 de febrero de 2022 su despacho profirió auto que inadmitía la demanda ejecutiva, haciendo referencia en que la parte actora debía aportar de manera física el título valor - letra de cambio por valor de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000).

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022 se rechazó la demanda debido a que esta no fue subsanada. Frente al auto de fecha 22 febrero de 2022 me permito manifestar que las causales de inadmisión se encuentran taxativas en el artículo 90 del Código General de Proceso que dice:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda ~~solamente~~ **soló** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Frente a este punto el despacho no debió inadmitir la demanda por una causal que no se encuentra contemplada en el anterior artículo, pues el título valor allegado como mensaje de datos conforme lo permite el decreto 806 de 2020 lo presume como autentico y con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda, lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda, por otro lado que si bien es cierto la custodia del título valor quedara en cabeza de la parte

actora, en cualquier momento el Juez podrá solicitar que se allegue de manera física el título valor, pero no será en ninguna circunstancia causal para inadmitir la demanda o en su defecto rechazarla.

Mi anterior sustento este recurso de acuerdo a lo manifestado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL en sentencia que anexo en documento aparte a este escrito y que dice lo siguiente:

“Por otro lado, desde la vigencia del Código General del Proceso (1º de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

En segundo lugar, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda, previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82, par. 2). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10). Más claro no pudo ser el legislador.

*Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al precisar que “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, **lo mismo que todos sus anexos**, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”*

*Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, **el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.***

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que, si la ley no hizo distinción, que no lo haga su intérprete

Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, "al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan" (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda".

Igualmente pongo a colación que en proceso ejecutivo iniciado por una colega que lastimosamente falleció estando en trámite la demanda, y ante la negativa de los sucesoras de esta en entregar el título valor original, la suscrita solicito requerir a los mismos para lo cual el despacho manifestó lo siguiente:

"NIÉGUESE la petición allegada por la DRA. SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, en razón a que, por la implementación de la virtualidad en la práctica judicial, como respuesta a las circunstancias extremas que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, no se estima necesario aportar al presente proceso el original de la letra de cambio objeto de cobro."

Siendo pues incongruente la posición de su despacho con lo dicho por el tribunal y con los despachos igualmente municipales.

PETICIONES

1. Por las razones jurídicas que me he permitido exponer respetuosamente solicito se REVOQUE el auto de fecha 08 de marzo de 2022, y en su defecto se profiera auto que libere mandamiento ejecutivo y en el mismo se me requiera para allegar el título si así lo considera necesario el despacho o se declare la custodia del mismo a mi favor como parte demandante.

Atentamente


CLARA ANTONIETA HOLGUÍN PICO
 CC N° 63.270.533 de Bucaramanga